



SENTENCIA N.º 472/2019

En Málaga, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, DÑA. LIDIA BERMÚDEZ MARTÍN, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 4 DE MÁLAGA, los presentes autos n.º 661/2018 sobre impugnación de sanción, entre partes, de una, como demandante, [REDACTED] [REDACTED] asistida por el Letrado D. Miguel Angel Gil Toro; y de otra, como demandada, AYUNTAMIENTO DE MALAGA, asistida por la Letrada Dña. María Luisa Pernia Pallarés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de julio de 2018 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida la demanda a trámite en virtud de Decreto de 6 de julio de 2018, se señaló el 17 de diciembre de 2019 para la celebración del acto de juicio, compareciendo ambas partes. En dicho acto la parte actora ratificó su demanda y la parte demandada se opuso a la misma. Concedida nuevamente la palabra a la parte actora mantuvo su posición. Recibido el pleito a prueba se practicó documental con el resultado que consta en soporte apto para su grabación y que aquí se da por reproducido. Tras el trámite de conclusiones, en el que las partes mantuvieron sus posiciones iniciales, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

I.- [REDACTED] (DNI [REDACTED]) presta servicios para el Ayuntamiento de Málaga (área de deportes y juventud), desde el 1 de enero de 1999, con la categoría profesional de conserje, percibiendo un salario mensual, en cómputo bruto, de 1631,55 euros.

II.- Tras ser recibido el 23 de noviembre de 2016 por la teniente de alcalde Delegada del Área de Deporte y Juventud del Ayuntamiento de Málaga informe del Jefe de Sección de Instalaciones del Área de Deportes del Ayuntamiento de Málaga datado en igual fecha, el



24 de noviembre de 2016 se acordó elevar el escrito al Director de Recursos Humanos y Calidad para incoar expediente disciplinario al actor (folio 36).

III.- Incoado expediente disciplinario por Decreto de 5 de diciembre de 2016, por Decreto de 13 de enero de 2017 se suspendió el expediente por tramitarse actuaciones en vía judicial, por Decreto de 20 de junio de 2017 se acordó por el Ayuntamiento de Málaga medida cautelar de suspensión de empleo y sueldo con efectos de 1 de julio de 2017 y con duración de seis meses. En Decreto de 26 de enero de 2018 se alzó la suspensión del procedimiento, el 21 de marzo de 2018 se dictó pliego de cargos (folios 178 a 181) y el 10 de mayo de 2018, previo los trámites oportunos, se dictó propuesta de resolución (folios 45 a 56).

IV.- El 28 de mayo de 2018 el Ayuntamiento de Málaga sancionó al actor por la comisión de dos faltas muy graves (“Desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituyan infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico” – artículo 74.3.i convenio colectivo- y “La prevalencia de la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro”-artículo 74.3.j convenio colectivo-) a seis meses de suspensión de empleo y sueldo por cada una de ellas. La comunicación de sanción, con lo hechos atribuidos al actor, obra en los folios 69 a 89 y su contenido se da por reproducido.

V.- El 25 de enero de 2017 se incoaron por la Fiscalía diligencias de investigación penal n.º 30/2017, que dieron lugar a las Diligencias Previas n.º 1044/2017 del Juzgado de Instrucción n.º 12 de Málaga. Dicho Juzgado en Auto de 14 de enero de 2018 acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

VI.- Las sanciones de suspensión de empleo y sueldo fueron cumplidas.

VII.- El actor no ostenta la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical.

VIII.- El 2 de julio de 2018, a las 14:22 horas, se interpuso demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 LRJS, debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la prueba documental practicada.

La relación laboral entre las partes, antigüedad, categoría salario, hechos imputados, cumplimiento de la sanción y tipificación de los hechos no son objeto de controversia.

SEGUNDO.- El objeto del presente procedimiento es la impugnación de las dos sanciones de suspensión de empleo y sueldo impuestas a la parte actora el 28 de mayo de 2018, expresando el artículo 114.3 Ley Jurisdicción Social que precisa que incumbe al empresario probar la realidad de los hechos imputados al trabajador y su entidad.



En el supuesto de autos siendo indiscutida la realidad de los hechos atribuidos al trabajador, el debate quedó centrado en el acto de la vista en el quebrantamiento o no del principio "non bis in idem" y en la proporcionalidad de la sanción impuesta.

Respecto del primer punto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2019 declara que "“El principio " non bis in ídem" constituye una de las garantías inherentes al derecho a la legalidad sancionadora, reconocido en el art. 25.1 de la Constitución (STC 334/2005 y 91/2008, entre otras) supone la interdicción de doble sanción cuando exista una identidad de hechos o fundamentos, objeto y causa material o punitiva, así como de sujetos.

Dicho principio está íntimamente unido al principio de legalidad de las infracciones que recoge el mismo art. 25 CE, lo que supone la delimitación de la potestad sancionadora de la administración, la interdicción de penas de privación de libertad, el respeto de los derechos de defensa del art. 24 CE -que son aplicables a los procedimientos que la Administración siga para la imposición de sanciones, y la subordinación a la autoridad judicial. Por ello la actuación sancionadora de la Administración se halla subordinada a la autoridad judicial, resolviéndose a favor de la segunda en caso de colisión entre una y otra. De ahí se sigue la posibilidad de control judicial posterior mediante el sistema de recursos, pero también la imposibilidad de actuación sancionadora de la Administración en caso de hechos delictivos, al entrar en juego la regla de la subordinación de la actuación sancionadora de la Administración a la actuación de los Tribunales de justicia (STC 77/1983).”

En el supuesto de autos el procedimiento sancionador seguido el Ayuntamiento de Málaga fue suspendido por Decreto de 13 de enero de 2017 por tramitarse actuaciones en vía judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Convenio colectivo de aplicación, alzándose la suspensión mediante Decreto de 26 de enero de 2018, una vez que el Ayuntamiento de Málaga tuvo conocimiento de que por Auto del Juzgado de Instrucción n.º 12 de Málaga (Diligencias Previas n.º 1044/2017) se había acordado el sobreseimiento provisional de las actuaciones. Es por ello que no concurre vulneración alguna del principio al que nos venimos refiriendo, más aún cuando ningún reproche penal se ha efectuado a la conducta del actor. A mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2004 ha establecido que "(...) Conviene recordar a éste respecto que la sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de noviembre de 1.985 señalaba que "es cierto que la regla non bis in idem no siempre imposibilita la sanción de unos mismos hechos por autoridades de distinto orden y que los contemplen, por ello, desde perspectivas diferentes (por ejemplo, como ilícito penal o como infracción administrativa o laboral), pero no lo es menos que sí impide el que por autoridades del mismo orden, y a través de procedimientos distintos se sancione repetidamente la misma conducta." Así, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de enero de 2017, tras referirse a la Sentencia del Tribunal Constitucional 188/05 concluye que "De acuerdo con esta doctrina, el principio non bis in idem tiene su campo de aplicación en el ámbito sancionador penal y en el administrativo, o dentro de cualquiera de ellos, para evitar una duplicidad de sanciones por los mismos hechos y con base en los mismos fundamentos. Si bien la sala de lo Social del Tribunal Supremo lo ha aplicado en el ámbito de la relación laboral, ha sido para prohibir que el empresario sancione dos veces los mismos hechos (p. ej. en sentencias de 21-2-79 , 22-9- 88 , 12-12-89), nunca para vetar que una misma conducta, al ser



constitutiva de delito y de incumplimiento laboral contractual muy grave, acarree la imposición de una condena penal así como la resolución del contrato mediante despido.

La jurisprudencia ha insistido sobre la absoluta independencia de los órdenes jurisdiccionales social y penal y en que, salvo cuando se acuse la falsedad de un documento que pueda ser de notoria influencia en el pleito, porque no pueda prescindirse de la resolución de la causa criminal para la debida decisión o condicione directamente el contenido de ésta, no debe suspenderse el trámite del proceso laboral de despido por seguirse simultáneamente causa penal sobre los mismos hechos, y es que cada orden de la jurisdicción enjuicia unos mismos hechos desde ópticas distintas, para sacar sus propias conclusiones y hacer declaraciones que los distintos ordenamientos sustantivos exigen (p.ej. en sentencias de la sala de lo Social del TS de fecha 20-6-94 , 5-6-05). Pero desde luego ello no aboca necesariamente a que el resultado del enjuiciamiento sea distinto, pudiendo ocurrir también que sea coincidente, y así no hay nada reprochable en que en este caso la sentencia del Juzgado de lo Social se haya basado en una sentencia firme del orden jurisdiccional penal.”.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, partiendo de la potestad de la empresa para tipificados los hechos, decidir qué sanción imponer y su graduación dentro de la norma de aplicación, examinado el artículo 75 del convenio colectivo de aplicación, no puede apreciarse falta de proporcionalidad en las sanciones ya que éstas han sido impuestas en el término mínimo, 6 meses.

Consecuentemente con lo expuesto, la demanda ha de ser desestimada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por [REDACTED] contra Ayuntamiento de Málaga, SE ACUERDA:

1.- Confirmar las dos sanciones de suspensión de empleo y sueldo impuestas al actor el 28 de mayo de 2018.

2.- Absolver a la parte demandada de las pretensiones ejercitadas en demanda.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias del Juzgado dejando testimonio en autos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Social.

Así, por esta Sentencia lo pronuncia, manda y firma Dña. Lidia Bermúdez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Social n.º 4 de Málaga.

***PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada- Juez que la ha dictado constituida en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.*

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

